Año de 1941 Viernes 5 de Septiembre Núm. 106

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

2272

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Continuación de la orden de este Gobierno Civil de 18 de Junio próximo pasado, para la provisión de las Secretarías de Ayuntamiento vacantes.

En relación con la orden de este Gobierno Civil de 18 de Junio último, publicada en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 20 del mismo mes, por la que se anuncia mediante concurso la provisión con carácter transitorio y hasta que la superioridad convoque a concurso reglamentario, de las Secretarías de Ayuntamiento vacantes en la actualidad en esta provincia, cuyos nombramientos habrá de hacerlos este Gobierno Civil, teniendo en cuenta el orden de preferencia que señalan las condiciones establecidas en aquella orden de convocatoria, en sus apartados primero, segundo y tercero, se publica a continuación la relación de vacantes a cubrir, deducidas de los datos remitidos por los Alcaldes y Secretarios.

RELACION QUE SE CITA

	Sueldo anual — Pesetas	
Aldeanueva del Monte	3.000	
Anaya	3.000	
Arevalillo de Cega	3.500	Agrupación con Rebollo.
Campo de San Pedro	3.000	Agrupación con Cilleruelo de San Mamés y Riahuelas.
(1) Casla		Agrupación en trámite con Sigueruelo (todavía no está fijado el sueldo de la Agrupación).
Castroserna de Abajo	3.000	Agrupación con La Matilla y Valleruela de Pedraza.
Castroserna de Arriba	3.000	Agrupación con Ventosilla.
Condado de Castilnovo	3.500	
Encinas	1.500	
Encinillas	3.500	Agrupación con Roda de Eresma.
Espirdo	4.000	Agrupación con La Higuera.
Fresneda de Cuéllar	3.000	
Fuente el Olmo Fuentidueña.	3.500	
Fuentesoto	3.500	
Honrubia de la Cuesta	3.000	
Hontalbilla	4.000	
Hoyuelos	3.000	
Los Huertos	3.000	
Jemenuño	3.500	
Juarros de Ríomoros	3.000	
La Losa	3.500	
Madrona	3.500	
Martín Muñoz de las Posadas	4.000	
Melque	3.500	
Moral	3.000	
Moraleja de Cuéllar	3.000	
Navares de las Cuevas	3.000	
Ortigosa de Pestaño	3.000	
Pajares de Fresno	3.000	
Perosillo	3.000	
Tabanera la Luenga	3.000	
Turrubuelo	3.000	
Valleruela de Sepúlveda	3.000	
Vegas de Matute	3.500	
Villeguillo	3.000	
Villoslada	3.000	

Requisitos y documentos para concursar

Las solicitudes para tomar parte en el presente concurso, deberán ser dirigidas a mi autoridad y presentadas en este Gobierno civil, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de la presente en el Boletin Oficial de la provincia, y a cuyas instancias deberán acompañar los interesados, los documentos siguientes:

1.º Título, testimonio del mismo o documento para acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios. (Caso primero de la orden de convocatoria).

2.º Título o testimonio del mismo, para acreditar que en el concursante concurre la condición de letrado. (Caso segundo de la orden de convocatoria).

3.º Título o testimonio, por aquellos, que sin ser Letrados, posean título de otra Facultad y tengan reconocida competencia para el servicio que solicitan, extremo que deberán acreditar mediante documento expedido por el Colegio provincial de Secretarios, Interventores o Depositarios, y aquellos que, sin poseer título alguno, tengan reconocida competencia, también deberán igualmente acreditar este extremo mediante documento expedido por el referido Colegio. (Caso tercero de la orden de convocatoria).

Además, deberán acompañar todos los solicitantes—excepto los Secretarios que perteneciendo al Cuerpo se hallen en servicio activo, que solamente deberán presentar el título o testimonio del mismo; certificado expedido por la Alcaldía en que prestan sus servicios, acreditativo de que se hallan en tal situación y certificado de depuración—los documentos siguientes:

a) Certificación de depuración con su resultado, por aquellos Secretarios que perteneciendo al Cuerpo, no se hallen en servicio activo y de aquellos otros que sin pertenecer al Cuerpo vengan desempeñando con carácter interino o accidental alguna Secretaría, además de:

b) Certificación de nacimiento.

c) Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo en que estuvieren empadronados con dos años de antelación a la fecha del presente concurso.

d) Certificación de antecedentes penales.

Todos los documentos deberán ser reintegrados en la cuantía que exige la ley del timbre.

Dentro de las normas de preferencia, establecidas en los tres casos de la orden de convocatoria, se tendrá en cuenta la condición de Mutilado, Excombatiente y Ex-cautivo, que será acreditada mediante documento que será unido a los anteriores.

Cada solicitante podrá optar por una o varias Secretarías, expresando en este caso, el orden de preferencia entre ellas.

Los concursantes deberán tener en cuenta, que la obtención de plaza, mediante el presente concurso (que solamente tiende a cubrir con carácter transitorio, las Secretarías vacantes, con el fin de que los servicios sean cumplidos con la diligencia y celo que las circunstancias requieren, hasta que por la Superioridad se ordene la publicación de concurso reglamentario), no habrá de crear derecho alguno para el futuro, con independencia de los ya adquiridos o de aquéllos que pudieran ser reconocidos por legislación posterior.

La adjudicación de plazas se hará pública por medio del Boletin Oficial de la provincia.

Segovia, 3 de Septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

---

(1) El sueldo del Secretario de la Agrupación le fijarán los Ayuntamientos de común acuerdo—que individualmente tienen fijado para cada Secretaría el de 3.000 pesetas—y no podrá ser inferior al de uno de éstos ni igual o superior a la suma de los dos. La fijación del sueldo se hará en el momento de la toma de posesión del designado, con el visto bueno de este Gobierno Civil.

2262

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de distomatosis en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Rapariegos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: las cijas de los ganaderos don Maximino Pérez y don Isaac y Fructuoso Galindo.

Zona declarada sospechosa: el resto del término municipal.

Medidas que deben ponerse en practica: Todas las señaladas en el capítulo XLIV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2263

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado

ovino perteneciente al Ayuntamiento de Escobar de Polendos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: unas cien hectáreas situadas al N. del polígono núm. 1.

Zona declarada sospechosa: el polígono núm. 1; zona neutra, 50 metros en derredor.

Medidas que deben ponerse en practica: Todas las señaladas en el capítulo XXXV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 2 de Septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2270

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 320

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular número 201, me dice lo que sigue:

«Con fecha 4-8-41, la Secretaría General Técnica comunicó al Jefe del Sindicato del Metal, lo siguiente:

«Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta de ese Sindicato Nacional del Metal, relativa a regulación de los precios de venta al público de pequeño material eléctrico, esta Secretaría General Técnica ha resuelto, en uso de la1 facultades que le han sido conferidas, disponer lo siguiente:

1.º Todas las fábricas nacionales de pequeño material eléctrico quedan obligadas a remitir al Sindicato Nacional del Metal, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que dicho Sindicato ponga en su conocimiento la presente disposición, la tarifa de venta al público de sus artículos, acompañada de muestra de cada uno de ellos, debiendo ajustarse para la confección de dicha tarifa, a las siguientes normas:

a) Para el pequeño material eléctrico de uso corriente indispensable para toda instalación de alumbrado y utilización de aparatos domésticos en el interior de una vivienda, que se relaciona a continuación, los precios de venta al público serán los que resulten de aplicar lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 23 de Abril de 1940 (B. O. del 28), con la única modificación de que el descuento para los intermediarios queda reducido al 35 por 100 del precio de venta al público:

Relación de pequeño material eléctrico de uso corriente

Portalámparas rosca normal, latón-porcelana.
Id. id. id., base porcelana recta.
Interruptor bloc, porcelana 4 amp.
Id. íd. 6 amp.
Id. basculante (Tumbler) porcelana, tapa metal, 3 amp.
Conmutador bloc porcelana 4 amp.
Pulsador timbre pared, de madera.
Id. íd. id., porcelana.
Id. íd. íd., forma de pera.
Base enchufe porcelana 6 amp.
Id. íd. íd. 6 amp., modelo grande.
Clavija plana, porcelana, 6 amp.
Cortacircuitos petaca, porcelana, 5 amp., unipolar.
Id. americana, unipolar, para tapón fusible normal.
Id. petaca, porcelana, 5 amp bipolar.
Id. americana, bipolar.
Tapón fusible normal, hilo recambiable hasta 5 amp.
Tapón fusible normal hilo soldado hasta 25 amp.
Portatulipas Edisón, latón, con arco bajo.
Portatulipas Edisón, latón.
Interruptor forma pera, madera, tamaño grande.
Interruptor forma pera, madera, tamaño mediano.
Portalámparas rosca normal, de resina sintética.
Clavija plana de resina sintética, de 6 amp.
Interruptor basculante (Tumbler), de resina sintética.
Interruptor rotativo de resina sintética, tipo ligero.
Base enchufe, de resina sintética, contactos torneados, 6 amp.
interruptor rotativo de resina sintética, tipo reforzado.
Enchufe plancha, resina sintética, unipolar.
Enchufe plancha, resina sintética, bipolar.
Botón pulsador timbre, de resina sintética, cazoleta latón torneada.

b) Para el pequeño material eléctrico de fantasía, en el que se incluirán los artículos de este genero que puedan considerarse como artículo de lujo, los fabricantes podrán establecer libremente los precios de venta al público con la obligación de expresarlos sobre cada artículo en etiquetas suspendidas y marchanadas con sello metálico.

2.º Una vez que el Sindicato Nacional del metal tenga en su poder las tarifas y muestras de los fabricantes de pequeño material eléctrico, procederá a la autorización de los distintos modelos, incluyéndolos en uno u otro de los grupos citados, teniendo presente que ha de quedar garantizada la existencia en el mercado por lo menos de un 50 por 100 en número de piezas, de material de uso corriente.

3.º El Sindicato Nacional del Metal exigirá periódicamente la remisión por los fabricantes de sus partes de fabricación, con el fin de controlar el cumplimiento de los porcentajes de uno y otro material autorizados. Debiendo también vigilar si las condiciones técnicas de los artículos se ajustan a las de las piezas depositadas

Será prohibida por este Ministerio, la fabricación del pequeño material eléctrico de fantasia, en el momento que se observe que en el mercado no está suficientemente abastecido de artículo corriente.

4.º El Sindicato Nacional del Metal remitirá a esta Secretaría general Técnica, copia de todas las tarifas de pequeño material eléctrico que por ella vayan siendo autorizadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1 de Septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2269

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

Servicio de Pesas y Medidas

CIRCULAR

En virtud de lo preceptuado en el vigente reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892, he dispuesto que la contrastación de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir, tendrá lugar en el partido de Riaza a partir del 9 de Septiembre, señalándose el orden y fechas en que se llevará a cabo el servicio en los pueblos que integran dicho partido por el personal técnico de la Delegación de Industria, que lo comunicará por medio de oficio a los señores Alcaldes.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos industriales y de comercio dispongan de las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que, para cada caso, señala el referido reglamento, retirando e inutilizando las que no pertenezcan al sistema métrico decimal, único legal.

Espero de los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás autoridades dependientes de mi mando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido reglamento, artículo 67, presten al personal de la Delegación de Industria, encargado del servicio, cuantos auxilios precise para su mejor realización, apoyando la autoridad que les es propia y facilitando sus gestiones.

Segovia, 3 de Septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2271

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Patente Nacional de circulación de automóviles

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del citado reglamento de 28 de Junio de 1927 para administración y cobranza del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, y de la disposición 8.ª de la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 18 de Julio siguiente y de los artículos 88 y 98 de de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Febrero último, en el mes de Septiembre se formará por los Ayuntamientos de la provincia donde existieran automóviles, un padrón para cada una de las clases A, AR y D, o sea para automóviles de lujo, para automóviles de médico con el 50 por 100 de bonificación en las cuotas, y para motocicletas con o sin sidecar o similares que no excedan de tres ruedas.

No se formarán padrones de las clases B y C (ómnibus de viajeros, coches de alquiler o taxis y camiones) por pasar a tributar estos vehículos por Contribución Industrial por el artículo 23 de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

La formación del padrón se hará numerando correlativamente los asientos, pero dejando tres o cuatro lineas entre asiento y asiento, con objeto de poder hacer constar las variaciones que ocurran durante la vigencia del padrón; en cada asiento se pondrá una casilla para los nombres y apellidos, otra para la calle donde viva el contribuyente, otra para la matrícula del coche, otra para los caballos de fuerza del motor, otra para la marca de los coches, otra para la cuota del Tesoro, otra para el cinco por ciento de administración y cobranza, otra para el total general del año y otra con el importe de lo que corresponde al semestre.

Cada padrón comprenderá los siguientes grupos o seccioes:

A) Automóviles sujetos a patente.

B) Vehículos exentos en virtud de «baja provisional»; y

C) Los exentos totalmente.

Los de baja provisional son aquellos que transitoriamente se retiran de la circulación, cualquiera que sea la causa, incluso la de trasladarlos su propietario al extranjero, como expresa el artículo 26 del reglamento, devengando el 25 por 100 de la cuota semestral que tuviera asignado, y no siendo baja definitiva hasta el semestre siguiente al de la presentación del parte de baja.

Los exentos son los que determina el artículo 13 del reglamento.

Antes de formar los padrones sería conveniente que las Alcaldías requiriesen por medio de edictos a los vecinos propietarios de vehículos de tracción mecánica, para que presenten en la Secretaría las respectivas declaraciones con las características de sus coches, acompañadas de los *carnets* o permisos de circulación, expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas, para la debida comprobación.

El padrón se hará por duplicado y con lista cobratoria por orden alfabético de apellidos, reintegrándose el original con póliza de 1,50 pesetas por pliego y la copia y la lista cobratoria a razón de 25 céntimos de peseta por pliego.

Una vez terminados estos documentos y autorizados por los señores Alcaldes y Secretarios, se expondrá al público durante los primeros quince días del mes de Octubre, admitiéndose las reclamaciones que contra los mismos se presenten, que deberán ser resueltas en la segunda quincena del citado mes de Octubre, remitiéndose a la Administración de Rentas Públicas de la provincia el padrón por duplicado con su lista cobratoria en los diez primeros días del mes de Noviembre siguiente, acompañados de las reclamaciones y resoluciones dictadas si las hubiere.

La Administración de Rentas Públicas examinará los padrones y listas cobratorias y devolverá al Ayuntamiento de que procedan un ejemplar con la nota aprobatoria.

En los pueblos donde no hubiera automóviles o sólo existan de una u otra clase, se expedirá certificación negativa en sustitución del padrón y se remitirán a la Administración en igual fecha que éste.

Las cuotas de las patentes se liquidarán por la tabla siguiente:

Tabla de liquidación con arreglo a la nueva ley tributaria de las cuotas de los automóviles de la

Clase A.—Turismo

Núm. de HP.	Cuota anual — Ptas. cts.	5 por 100 recaudación — Ptas. cts.	TOTAL AÑO — Ptas. cts.	Corresponde al semestre — Ptas. cts.
5	100	5	105	52,50
6	130	6,50	136,50	68,25
7	160	8	168	84
8	190	9,50	199,50	99,75
9	220	11	231	115,50
10	250	12,50	262,50	131,25
11	290	14,50	304,50	152,25
12	330	16,50	346,50	173,25
13	370	18,50	388,50	194,25
14	410	20,50	430,50	215,25
15	450	22,50	472,50	236,25
16	490	24,50	514,50	257,25
17	610	30,50	640,50	320,25
18	730	36,50	766,50	383,25
19	850	42,50	892,50	446,25
20	970	48,50	1.018,50	509,25
21	1.090	54,50	1.144,50	572,25
22	1.210	60,50	1.270,50	635,25
23	1.370	68,50	1.438,50	719,25
24	1.530	76,50	1.606,50	803,25
25	1.690	84,50	1.774,50	887,25

Clase A. R.—Médicos

Se liquidará por esta tarifa con la bonificación del 50 por 100 de la cuota, apartado F del artículo 10 del reglamento.

Clase D.—Motocicletas

Esta clase no ha sufrido alteración alguna, liquidándose como en años anteriores.

Segovia, 2 de Septiembre de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

2278

Servicio Nacional del Trigo

CIRCULAR NÚM. 7

Sobre las nuevas declaraciones juradas C-1, cosecha 1941 (2.º tiempo).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular núm. 1 de este Servicio y ampliación a la misma de fecha 4 de Julio de 1941 (B. O. de la provincia núm. 81 de 7 de dicho mes y año), a continuación se dictan las normas a las que deberán ajustarse los productores de cereales y leguminosas de grano seco, así como también los Sres. Secretarios municipales y Juntas Agrícolas Locales para efectuar y confeccionar los datos del segundo tiempo de las declaraciones juradas C-1 1941.

Primera. Deberán declarar en este segundo tiempo todos los productores que lo efectuaron en el primero y precisamente en los mismos impresos.

Todos los productores de alpiste declararán en los impresos C-1-1941 los datos correspondientes al primer y segundo tiempo.

Segunda. Los datos a cubrir en este segundo tiempo son los siguientes: «Cosecha obtenida», «Productos reservados», «Total reservado» y «Disponible para la venta» de las tablas 2.ª y 3.ª; la de «Cosecha obtenida» de cada una de las variedades de trigo de la tabla 4.ª y la tabla 7.ª, según las instrucciones que se indican a continuación.

Todas las cantidades se expresarán en kilos, no admitiéndose ninguna otra medida de peso como Qm., fanegas, etc.

Tabla segunda y tercera.—Cereales y leguminosas. — En este segundo tiempo se cubrirán los datos de «Cosecha obtenida», productos reservados para «Siembra», «Pagos de rentas o igualas», «Para pago de préstamos de semillas al S. N. T.», «Para consumo de la casa y de las explotaciones», «Total reservado» y «Disponible para la venta».

Se llama la atención de los señores Secretarios de Ayuntamiento sobre los datos anteriores, haciéndoles las observaciones siguientes:

a) De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de Agosto pasado, podrán reservarse 200 kilos de trigo por persona y año los agricultores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros agrícolas, incluyendo los familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación, y solamente podrán reservarse 100 kilos por persona y año aquellos productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas.

b) De legumbres secas podrán reservarse los productores y en iguales casos que para el trigo, a razón de 24 kilos entre todas ellas por persona y año.

c) Para las necesidades del ganado podrán reservarse los productores como máximo 1.800 kilos de cebada o piensos equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada 30 cabezas de ganado lanar y cabrío; por cada 15 cabezas de ganado de cerda, y por cada 100 aves.

d) A efectos de comprobación, deberán tener presente los señores Secretarios que la suma de las cantidades reservadas para siembra, rentas e igualas, para pago de préstamos de semillas y para consumo, arrojará el «Total reservado», y por tanto, la suma de las cantidades correspondientes al total reservado» y «Disponible para la venta» será igual a la «Cosecha obtenida».

Tabla cuarta.—Variedades de trigo. —En este segundo tiempo se cubrirán los datos de «Cosecha obtenida», de cada una de las variedades de trigo que hubiera sembradas, debiendo coincidir el «Total de la cosecha obtenida», de esta tabla, con la «Cosecha obtenida» de trigo de la segunda columna de la tabla segunda.

Tabla septima.—Cartilla de fábrica o maquila.—Como quiera que en el primer tiempo de la declaración han hecho constar equivocadamente muchos agricultores que solicitaban cartilla de maquila para molinos que se hallan clausurados en virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1941, se publica a continuación la relación de los molinos maquileros autorizados actualmente para molturar trigo, y por tanto, todos aquéllos que no la solicitasen para alguno de dichos molinos, necesariamente tendrán que optar por cartilla de fábrica, y en su caso, por los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, se procederá a hacer las oportunas rectificaciones en los datos del primer tiempo de la Tabla séptima, poniendo con tinta encarnada el nombre de la fábrica o molino que se solicite por el interesado.

Se hará constar en dicha Tabla además, el dato de la cantidad de trigo autorizada para «Entergar al S. N. del Trigo» o «Molturar en molino maquilero», según sea cartilla de fábrica o de molino respectivamente, cuya cantidad necesariamente será la misma que la reservada para su consumo en el apartado correspondiente de la tabla sagunda de la declaración.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Agricultura mencionado anteriormente, todos los productores de *alpiste*, vienen obligados a declarar con relación a dicho producto la superficie sembrada, cosecha obtenida y demás datos que se piden en los impresos C-1 1941.

En las fichas C-1 de los interesados y en lo que se refiere al *alpiste*, se hará constar por los Sres. Secretarios de Ayuntamientos, todos los datos de los dos tiempos de la declaración, debiendo incluirlos dentro de la tabla segunda de la misma.

Cuarta. Deberá reseñarse en el lugar destinado al efecto, la fecha de la declaración (segundo tiempo), firmando a continuación el Secretario y el interesado, con el V.º B.º del señor Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el sello de la Alcaldía.

Quinta. A partir de esta fecha queda abierto el plazo declaratorio de cosecha (segundo tiempo), que finalizará el día 30 del corriente mes de Septiembre.

Sexta. Transcurrido el plazo concedido para efectuar el segundo tiempo de la declaración y una vez revisadas por los Sres. Secretarios, Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Juntas Agrícolas Locales, procederán los primeros a completar con los datos correspondientes al segundo tiempo, los de las relaciones por productos enviadas, remitiendo a continuación por correo certificado a esta Jefatura, antes del día 7 de Octubre próximo, una colección completa de las declaraciones en unión de las relaciones por productos debidamente comprobadas y totalizadas, y una copia del acta de la Junta Agrícola Local a que se refiere la norma séptima de esta circular. Las fichas de la segunda colección que obran en poder de los Secretarios de Ayuntamiento, se eentregarán a los interesados para realizar sus operaciones con este Servicio.

Séptima. Al siguiente día hábil de finalizar el plazo declaratorio del segundo tiempo, se reunirá la Junta Agrícola Local para examinar y comprobar si todos los agricultores del término han efectuado la declaración y si éstas se ajustan a la más exacta realidad. Todas las incidencias de la sesión se harán constar en el acta y muy especialmente los nombres de los que hayan dejado de efectuar la declaración o lo hubieran hecho con falsedad.

Estas actas se harán por triplicado, remitiendo un ejemplar al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, el segundo lo enviaràn por correo certificado a esta Jefatura en unión de las declaraciones C-1 y de las relaciones totalizadas según se expresa en la norma sexta y el tercero quedará archivado en la Alcaldía.

Octava. Como quiera que en el plazo señalado no podrán recogerse los datos correspondientes a las cosechas de maiz y judias, éstas no se tendrán en cuenta y para las que a su debido tiempo, se dictarán las normas procedentes.

Novena. Queda en vigor los apartados primero, tercero y quinto de la circular núm. 1 de este servicio de fecha 4 de Julio pasado.

Décima. Se encarece de los señores Alcaldes, Jefes Locales de F.E.T y de las J. O. N. S. y Juntas Agrícolas Locales, den la máxima publicidad a la presente por medio de bandos o pregones, convocando a todos los agricultores para darles a conocer esta circular y exigiéndoles el más exacto cumplimiento de la misma.

Undécima. El control y vigilancia de las declaraciones se encomienda a las Juntas Agrícolas Locales, Secretarios de Ayuntamiento y Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., siendo responsables de que las declaraciones se efectúen con toda veracidad, y exigiendo de todos los obligadoa a ello la formulen dentro de los plazos señalados; advirtiéndoles que todas las anomalias y falsedades que se observen en las declaraciones C-1 serán denunciadas a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Duodécima. Se recuerda nuevamente que estas instrucciones solo afectan a los produdctores de cereales y leguminosas de grano seco. Las instrucciones para los rentistas o igualadores se publicarán oportunamente.

Décimo tercera. Por correo certificado de esta fecha se envian la colección de las declaraciones C-1 y las relaciones por productos para su resumen y totalización.

Décimo cuarta. Se servirán acusar recibo de la presente circular y de los documentos citados en la norma anterior.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 4 de Septiembre de 1941.-- El Jefe Provincial, Fabio Hernández.

Relación de los molinos maquileros que se hallan autorizados actualmente para la molturación de trigo

Término municipal.—Nombre del propietario

Aldealengua de Pedraza, Brígida Encinas Gimeno.
Idem, Amador Avuso García.
Arcones, Ignacio González Sanz.
Cerezo de Arriba, Manuel Arribas Velasco.
Cuevas Provanco, Eugenio Arranz.
Grado del Pico, Gregorio Martín Nebreda.
Linares del Arroyo, el Estado.
Maderuelo, Feliciano Saja Gil.
Idem, Veneranda Bayo.
Moral de Hornuez, Enrique Gutiérrez Gutiérrez.
Navafría, Leandro Maseda Arcones.
Idem, Inocencio Masedo Velasco.
Navares de las Cuevas, Eulogio García Redondo.
Pedraza, Tomás Huerta Alvaro.
Idem, Gregorio Berzal Bernabé.
Idem, Santiago Torrego Cristóbal.
Prádena, Pablo de la Serna.
Idem, Gregorio Martín.
Idem, Pablo Serna, José Sanz y Gregorio Gómez.
Idem, Pablo de la Serna.
Idem, Juana Sanz.
Idem, Martín Matesanz.
Sacramenia, Eugenio Colorado y Laca.
Santiuste de Pedraza, Antonio Pascual Montes.
Idem, Eusebio Martín Pérez.
Santo Tomé del Puerto, Pablo Ortiz.
Torreadrada, Raimundo Arévalo González.
Torre Val de San Pedro, Gabriel Victoriano García.
Valtiendas, Celedonio Mayor Peñaranda.
Villacorta, Pilar Ortego.
Idem, Mariano García García.
Idem, Nemesio Ortego Azuara.

2277

CIRCULAR NÚM. 8

En virtud de lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de Agosto próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* núm. 231, de 29 de dicho mes), y al objeto de dar cumplimiento a las órdenes dictadas por el Ilmo. Sr. Delegado nacional de este Servicio, a continuación se publican las instrucciones a las que deberán atenerse los almacenistas o tenedores de alpiste para efectuar las declaraciones de existencias de dichos productos:

Primera. Todos los almacenistas o tenedores de *alpiste* declararán a este Servicio las existencias que tengan de este producto en los impresos modelo CD-4, que les serán facilitados en esta provincial.

Segunda. El plazo para efectuar dichas declaraciones finalizará el día 15 del actual; advirtiéndoles que el mismo no será prorrogado bajo ningún pretexto.

Tercera. Las declaraciones se harán por duplicado; pudiendo los interesados presentarlas personalmente en esta Jefatura o remitirlas por conducto de la Alcaldía de su residencia dentro del plazo señalado en el apartado anterior..

Una vez revisadas las mismas en esta Jefatura, se entregará a los interesados uno de los dos ejemplares de la declaración, para que puedan efectuar sus operaciones con este Servicio.

Cuarta. Todos aquellos que no efectúen la declaración o lo hagan con falsedad, serán puestos a disposición del Fiscal provincial de Tasas, a los efectos consiguientes.

Quinta. Se pone en conocimiento de todos los almacenistas y productores de alpiste la obligación que tienen de hacer sus entregas a este Servicio, único comprador de dicho producto, según se dispone en el decreto mencionado anteriormente, donde les será abonado su importe, a razón de 120 pesetas el quintal métrico.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 4 de Septiembre de 1941. El Jefe provincial, Fabio Hernández.

2277

CIRCULAR NÚM. 9

Sobre las nuevas declaraciones juradas de rentistas e igualadores modelo C-1r

Todos aquellos que perciban en pago de rentas o por igualas cualquier cantidad de uno o varios de los productos intervenidos por este Servicio Nacional del Trigo, vienen obligados a prestar declaración en la forma y plazo que en la presente circular se establece y con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. Las declaraciones de rentistas o igualadores, podrán efectuarla, bien en el término municipal en que viva el declarante o su administrador, o bien en el término municipal en el que tenga la panera más importante donde almacene las rentas o igualas.

Segunda. El plazo declaratorio finalizará el día 15 de Octubre próximo y del 16 al 20 de dicho mes, los señores Secretarios de Ayuntamiento, vendrán obligados a remitir a esta Jefatura una colección de fichas.

Tercera. Conforme se indicaba en la nota publicada por esta Jefatura, con fecha 28 de Agosto pasado, los impresos modelo C-1r se encuentran a disposición de los Ayuntamientos en esta Provincial de donde interesarán urgentemente la remisión de los que consideren necesarios aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no lo hayan hecho.

Cuarta. Para la confección de dichas declaraciones, los señores Secretarios tendrán muy en cuenta las observaciones siguientes:

a) *Datos generales*. Deberá tacharse por los señores Secretarios en el apartado «*declaración jurada* que presenta como *Rentista* o *Igualador*, a los efectos del decreto ley de ordenación triguera de 23 de Agosto de 1937 y decreto de 27 de Octubre de 1939», la palabra de *Rentista* o *Igualador*, según sea igualador o rentista el que efectúe la declaración.

Se harán constar en las casillas correspondientes el nombre y dos apellidos del declarante, número de familiares que residen con él y el domicilio del mismo.

b) *Tabla primera. Rentas o igualas.* En esta tabla se harán constar los datos de «*rentas o igualas recibidas*», *reservado y disponible para la venta al S. N. T.*, teniendo muy presente lo siguiente:

1.° Los rentistas o igualadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de Agosto pasado (B. O. del E. número 231 de 19 dicho mes y año), podrán reservarse para su consumo y el de los familiares y servidumbre que residan con ellos, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año.

2.° De legumbres secas podrán ser reservadas por los mismos y en iguales casos que para el trigo a razón de 24 kilos entre todas ellas por persona y año.

3.° Los rentistas o igualadores no podrán reservarse para su consumo ninguna cantidad de los restantes productos intervenidos por este Servicio y que cobren en concepto de rentas o igualas.

c) *Tabla tercera.—Cartilla de maquila o fábrica.*—Deberá cubrirse el dato de la cantidad en kilos autorizada al declarante para «entregar al Servicio Nacional del Trigo» o para «molturar en molino maquilero», según sea cartilla de fábrica o de molino respectivamente, la que solicita el interesado. Dicha cantidad deberá coincidir con la reservada de trigo que figure en la columna segunda de la tabla primera.

Además se hará constar en el apartado «a canjear por harina en la fábrica de» o «en el molino de», el nombre y localidad de la fábrica o molino que solicite el interesado, teniendo muy presente que no podrán pedir la cartilla de maquila para molinos que en la actualidad estén clausurados, en virtud de lo dispuesto en la ley de la Jefatura del Estado de 30 de Junio último.

Quinta. Las declaraciones se harán por duplicado entregando un ejemplar al interesado y enviando los otros debidamente clasificados por orden alfabético a esta Jefatura Provincial dentro del plazo señalado en la norma segunda.

Por las dos fichas extendidas a cada rentista o igualador, percibirán los señores Secretarios 0,50 pesetas por derechos tanto en el caso de que las fichas sean extendidas por ellos como si las extienden los interesados.

Sexta. Deberá reseñarse en el lugar destinado al efecto la fecha de la declaración, firmando a continuación el Secretario y el interesado con el visto bueno del Jefe local de F.E.T. y de las J. O. N. S. y el sello de la Alcaldía.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 4 de Septiembre de 1941. El Jefe provincial, Fabio Hernández.

2264

Instituto Nacional de Previsión

Caja Nacional de subsidios familiares. —Delegación Provincial de Segovia.

ANUNCIO DE CONCURSO

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero y en la orden Ministerial de 7 de Marzo de 1941, la Caja Nacional de subsidios familiares convoca **seis** concursos para la concesión de préstamos de Nupcialidad entre trabajadores, en la provincia de Segovia, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Noviembre, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán: **cinco** de 2.500 pesetas, para solicitantes varones afiliados al régimen de subsidios familiares; **tres** de 5.000 pesetas, para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupacion laboral y a no tener otra igual o análoga, en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Las cantidades excedentes de un grupo se destinarán a incrementar los préstamos del otro grupo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 6.000 pesetas.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de San Juan, número 14, hasta el día 30 de Septiembre corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

c) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado, que se hallen incapacitados para el trabajo.

d) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional, de veinticinco o cincuenta pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. *Los préstamos disfrutarán de una bonificación del veinticinco por ciento del saldo pendiente, por cada hijo nacido dentro del matrimonio*, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la caja la justificación de la inversión.

Segovia, 1.° de Septiembre de 1941.—El Delegado Provincial. Firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2261

GARCILLAN

SUBASTA

Don Máximo Sanz Escobar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Garcillán, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, adoptado en sesión del día veintitrés del actual, se anuncia a concurso el servicio de alumbrado público eléctrico de este pueblo durante un período de cinco años, a partir de la adjudicación de la subasta en definitivo, cuyo concurso ha de tener efecto en esta Casa Consistorial el día veintisiete de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, dando fe del acto el Secretario de la Corporación, sirviendo de tipo de tasación la cantidad de mil doscientas cincuenta y cuatro pesesetas, pagadas por trimestres vencidos, con sujeción al pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y contra el que no ha habido reclamación alguna durante el plazo de ocho días que ha permanecido expuesto al público.

Las proposiciones para tomar parte en el referido concurso se harán por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase sexta y ajustados al modelo que al final se inserta, las cuales serán presentadas durante el plazo que señala la cláusula 27.ª del pliego de condiciones, debiendo acompañar a los mismos el resguardo de haber entregado en la Depositaría municipal el cinco por ciento del tipo de la subasta y la cédula personal del licitador.

Si la proposición se presentase por medio de representante, deberá también unirse poder declarado bastante por uno de los Abogados con ejercicio en Segovia.

La persona o entidad a cuyo favor sea adjudicado el remate quedará obligada a elevar la cantidad en depósito como fianza provisional hasta el diez por ciento de la en que se le haya adjudicado y dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

El concesionario, que podrá ceder el contrato en favor de otra persona o entidad, quedará obligado al suministro de alumbrado público por medio de treinta y ocho lámparas, quince watios, distribuídas en los sitios que designe el Ayuntamiento.

Las lámparas del alumbrado público lucirán todos los días y en todo tiempo desde la puesta del sol hasta la salida del mismo del día siguiente.

El concesionario se obligará a facilitar, mediante contador, el flúido necesario para las dependencias municipales y escuelas nacionales.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de timbre, anuncios y demás que pueda ocasionar el contrato.

El concesionario quedará sometido a los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante y obligado a celebrar con los obreros que hayan de ocuparse de la obra y explotación, el contrato determinado en el número 11 del artículo 6.° del reglamento de contratación de obras de 2 de Julio de 1934.

El Ayuntamiento otorga al concesionario toda clase de franquicia de arbitrios municipales que puedan establecerse, siendo de cuenta del Ayuntamiento el pago de todos los impuestos, recargos, arbitrios y contribuciones sobre el consumo de flúido eléctrico. El suministro se efectuará en corriente alterna a la frecuencia de cincuenta periodos por segundo.

La distribución para el alumbrado será comprendida a la tensión entre 110 y 150 woltios, y para fuerza motriz entre 190 a 240 woltios.

El contratista deberá acreditar en la proposición que dispone en todo momento de una potencia al menos de cien kilovatios.

La falta de interrupciones en el servicio por causas imputables al concesionario que exceda de dos días, será castigada con descuento del tres por ciento sobre la factura del trimestre correspondiente, y si se pasara de cinco días, se descontará el cinco por ciento.

La interrupción total del alumbrado por más de diez días consecutivos, dará lugar a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, sin perjuicio de exigir al concesionario las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Garcillán, 25 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Máximo Sanz.—P. A. del A.: El Secretario, Daniel Escobar.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., número..., expedida en... el... de... de 1941, se compromete a suministrar al Ayuntamiento de Garcillán la energía eléctrica necesaria para el alumbrado público y dependencias municipales, ateniéndose en un todo a las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones y las que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de... pesetas anuales, por el suministro indicado en la condición octava de dicho pliego de condiciones, a cuyo fin acompaño por separado resguardo acreditativo de haber constituído el depósito provisional previsto en la condición veintinueve del repetido pliego.

(Fecha y firma del licitador.)

IMPRENTA PROVINCIAL